



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Impugnación de la Paternidad No. 50001-31-10-001-2022-00252-00

Demandante: José Armando Zipa Caro

Demandada: Nicolás Santiago Zipa Zabala, representado
legalmente por su progenitora Yuli Alejandra Zabala Camacho

Se profiere el fallo dentro del proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

El señor José Armando Zipa Caro manifestó que convivió por el término de dos años con la señora Yuli Alejandra Zabala Camacho, la que tuvo inicio cuando ésta se encontraba embarazada.

Refirió que el día 19 de agosto de 2019 nació el niño Nicolás Santiago Zipa Zabala a quien registró voluntariamente como su hijo.

Sostuvo que, en septiembre de 2021 por problemas con su compañera, decidió terminar su relación.

Finalmente, aseguró que el día 9 de mayo de 2022 decidió practicarse prueba de ADN cuyo resultado emitido el 23 de mayo de 2022, fue su exclusión como padre biológico del niño Nicolás Santiago Zipa Zabala.

Conforme a los hechos brevemente relatados, su pretensión es la declaración mediante sentencia, de que Nicolás Santiago Zipa Zabala no es su hijo y como consecuencia de ello se inscriba en la Registraduría Nacional la anotación marginal en el registro civil del menor y se condene a la señora Yuli Alejandra Zabala Camacho al pago de indemnización por los perjuicios causados. Junto con la demanda, la parte actora aportó copia del resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio GENES SAS por el grupo familiar conformado por padre e hijo, cuyo resultado fue emitido el día 23 de mayo de 2023. La experticia relacionó lo

siguiente. “... El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JOSE ARMANDO ZIPA CARO, y el perfil genético de origen paterno de NICOLAS SANTIAGO ZIPA ZABALA...” y concluyó lo siguiente: “*Se EXCLUYE la paternidad en investigación. ...Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSE ARMANDO ZIPA CARO no es el padre biológico de NICOLAS SANTIAGO ZIPA ZABALA*”

Cumplidos los requisitos legales, en auto del 1 de diciembre de 2022 se admitió la demanda.

El día 17 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y manifestó que debe declararse que el menor Nicolás Santiago Zipa Zabala no es hijo del demandante; no obstante, pidió previo a ello realizar nuevamente la prueba por cuanto dijo “*no fue avalada por centro médico oficial*”. Así mismo, solicitó abstenerse de condenar en perjuicios a su representada, aduciendo que desde antes de la convivencia ya sostenían una relación sentimental.

El 1 de febrero de 2023 se notificó a la Procuradora 24 Judicial, de la presente demanda.

En auto del 13 de abril de 2023, el juzgado le aclaró al apoderado de la parte pasiva que son válidas las pruebas practicadas en laboratorios con acreditación ONAC, por lo cual, se solicitó al laboratorio GENES la remisión de una copia de la experticia a fin de garantizar su autenticidad.

Finalmente, por auto del 4 de agosto de 2023 se surtió traslado del resultado de la prueba de ADN remitida por el laboratorio.

Partiendo de los anteriores fundamentos fácticos, se procede a decidir de fondo la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 386 del Código General del Proceso relativo a la investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad en su aparte pertinente señala: “...3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es*

favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Por su parte el artículo 98 *ibidem* refiere que: “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho ...*”.

Finalmente, el artículo 10 Ley 1060 de 2006 por medio del cual se modificó el artículo 224 del Código Civil dice: “*Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados*”

Con base en los fundamentos legales descritos y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en la norma en cita, hay lugar a proferir el fallo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo siguiente:

Notificada la demandada, aunque no manifestó de una manera concreta allanarse a las pretensiones de la demanda, pidió se declarara que el menor Nicolás Santiago Zipa Zabala no es hijo del demandante, solo condicionando esa decisión a la práctica de una nueva prueba de ADN.

Como arriba se indicó, la prueba de ADN aportada por el demandante goza de plena validez, pues fue practicada en un laboratorio que cuenta con acreditación ONAC, razón por lo cual, no había lugar al decreto de una nueva.

No obstante haber sido presentada copia de la prueba de ADN con la demanda, el Despacho en su momento solicitó al laboratorio GENES la remisión de una nueva copia de la experticia. Esa entidad procedió a enviarla y adicionalmente a manifestar, que el estudio se efectuó bajo todos los requerimientos de la Ley 721 de 2001 y en atención a la certificación y acreditación que respaldan sus procesos.

Surtido el traslado del resultado de la prueba de ADN, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, las partes no hicieron manifestación alguna.

Así las cosas, frente al resultado de la prueba de ADN, el despacho no encuentra razones para desestimar la conclusión a

la que llegó el laboratorio GENES SAS, toda vez que, la experticia se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico.

Adicional a lo anterior, el dictamen pericial, es claro y fundamentado. Conforme lo certifica la entidad a cargo de la cual estuvo el estudio genético, las muestras de ADN estuvieron precedidas del control en la cadena de custodia, por lo que la conclusión a la cual llegó da plena certeza; esto es, existe total confiabilidad en la conclusión a la que llegó.

Es importante reiterar que el laboratorio que efectuó el procesamiento de las muestras de ADN, a las partes involucradas en el presente asunto, es un establecimiento reconocido y acreditado por la ONAC.

En el presente caso se cumplen los requisitos del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, para proferir sentencia de plano.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se declarará que el menor Nicolás Santiago Zipa Zabala no es hijo del señor José Armando Zipa Caro y se ordenará hacer las anotaciones de rigor, al margen de su registro civil de nacimiento.

Frente a la pretensión relacionada con la indemnización de que trata el artículo 224 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la ley 1060 de 2006, se advierte que la misma solo es posible solicitarla una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada y desde luego, debe hacerse a través de una demanda con el lleno de los requisitos, razón por la cual, en esta instancia se denegará por improcedente.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Declarar que el menor Nicolás Santiago Zipa Zabala, identificado con NUIP 1.122.538.063, nacido el 23 de agosto de 2019 e hijo de la señora Yuli Alejandra Zabala Camacho, no es hijo del señor José Armando Zipa Caro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio-Meta para que haga las anotaciones de rigor en el registro civil

de nacimiento del menor Nicolás Santiago Zipa Zabala con indicativo serial 60085480.

Tercero. Negar por improcedente en esta instancia, la indemnización solicitada en la demanda, conforme a los motivos señalados en aparte precedente.

Cuarto. A costa de las partes, expídanse copias auténticas de esta sentencia.

Quinto. Sin condena en costas.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez

(2022-00252)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. _002_ de _19_ de **ENERO** 2024__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria